

Xalapa, Ver., 01 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 15 del presente año, que promueve José Octavio Pérez Ávila, por su propio derecho y en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del organismo público local electoral en el estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de 27 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 65 del presente año, en la que entre otras cuestiones, apercibió al actor para que en lo sucesivo ajustara su actuación a lo que señala la normativa electoral inherente a sus funciones, así como también dio vista a la Contraloría General del organismo electoral local, y ordenó que iniciara procedimiento o responsabilidad en contra del ahora promovente.

En el proyecto se detalla que el agravio expuesto por el actor, consistente en que el Tribunal responsable carece de competencia para decretar el apercibimiento que le impuso, ya que dicha medida sólo puede ser dictada para hacer cumplir sus determinaciones en atención a lo previsto en el artículo 374 del Código Electoral Local, la ponencia estima que el agravio resulta fundado en razón de lo siguiente:

En primer término, en las propuestas se exponen cuáles son las atribuciones que le corresponden al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, las cuales se encuentran previstas en el artículo 413 del Código Electoral de la referida entidad federativa.

Asimismo, se precisa cuáles son los medios de apremio y correcciones disciplinarias que prevé el numeral 374 del mencionado ordenamiento legal.

Por otra parte, también se aborda el tema relativo a la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral, que en términos del artículo 66, apartado a, inciso d) de la Constitución local, así como de los artículos 124 y 126, fracción XIII del Código Comicial local, se le establece que corresponde al titular de dicho órgano recibir, investigar y sustanciar las quejas o denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano.

Del análisis del marco normativo antes citado, así como de las constancias que obran en autos, el sentido del proyecto se sustenta en tres premisas

fundamentales: la primera, que dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, no se encuentra la de conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa de funcionarios del organismo público electoral en el estado de Veracruz.

Segunda, que la atribución del Tribunal Electoral de Veracruz para hacer uso de medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias se encuentra acotada, ya que únicamente puede hacerlo bajo dos supuestos específicos, para hacer cumplir sus determinaciones y para mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración en sus sesiones.

Y tercera, que la Contraloría General es el órgano del instituto electoral local que tiene atribuciones para recibir, investigar, instaurar y sustanciar las quejas y denuncias de los servidores públicos del organismo electoral local con motivo del incumplimiento de sus obligaciones.

Exceptuando la resolución cuando las conductas denunciadas sean cometidas por directores ejecutivos, supuesto en el que serán resueltas por el Consejo General a propuesta del contralor.

Con sustento en las premisas antes referidas se sostiene que si las conductas que motivaron a la responsable para decretar un apercibimiento en contra del ahora actor se originaron en el ejercicio y desempeño del cargo, dicha conducta no podía ser objeto de pronunciamiento, sanción o medida de apremio alguna por parte de la autoridad jurisdiccional local al no tener competencia para pronunciarse sobre ello.

En razón de lo anterior el proyecto propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

Dejar insubsistente el apercibimiento decretado por el responsable José Octavio Pérez Ávila, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del organismo público local electoral.

Dejar insubsistente la orden a la Contraloría General de ese organismo de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dicho funcionario, y los actos subsecuentes que, en su caso, se hayan originado con motivo de dicha determinación.

Y tercero, confirmar la vista a la Contraloría General del organismo público local electoral, únicamente para el efecto de que, en uso de sus atribuciones

y con plena autonomía, determine lo que en derecho corresponda respecto a las conductas detectadas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 15 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio electoral 15 se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Veracruz en el recurso de apelación 65 de 2016.

Segundo.- Se deja sin efecto el apercibimos decretado por la responsable al ahora promovente, así como la orden girada a la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor y los actos subsecuentes que, en su caso, se hayan originado con motivo de dicha determinación.

Tercero.- Se confirma la vista la Contraloría General del organismo público electoral, únicamente para el efecto de que, en uso de sus atribuciones y con plena autonomía, determine lo que en derecho corresponda respecto de las conductas detectadas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio electoral número 16 de este año promovido por Claudia Iveth Meza Ripoll, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual determinó, en lo que interesa a este juicio, apercibir al actor en su calidad de titular de la oficialía electoral y dar vista a la Contraloría, así como al Consejo General, ambos del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, respecto de la conducta observada por la mencionada funcionaria.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, toda vez que fue incorrecta la apreciación de la responsable en la que sustentó el apercibimiento a la actora, así como la vista a la Contraloría y al Consejo General, ambas autoridades del mencionado organismo electoral.

En efecto, en el proyecto se explica que la autoridad responsable concluyó indebidamente que con las certificaciones realizadas por la actora, se pretendió dar fe de que la entonces candidata a la diputación local postulada por el Partido Verde Ecologista de México, compareció a ratificar la denuncia a su candidatura.

Sin embargo, se destaca que a través de la certificación de los escritos de renuncia y ratificación de la misma a la citada candidatura, la actora únicamente relacionó los hechos contenidos en esos documentos y afirmó que una determinada transcripción coincidía fielmente con los que tuvo a la vista, sin que haya dado fe de la comparecencia de la candidata en cuestión.

Esto es, la actora se apegó a la normativa que regula las atribuciones de la Oficialía Electoral, de tal manera que la utilización posterior de la certificación de los documentos mencionados, con el propósito de sustituir una candidatura, no puede generar un perjuicio a la actora en su calidad de titular de la Oficialía Electoral, ya que el objeto o finalidad con la que fueron empleados, escapa al ámbito de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para el efecto de que quede insubsistente el apercibimiento decretado a Claudia Iveth Meza Ripoll, así como la vista que mandó dar a la Contraloría y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señora Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permiten, me gustaría, partir de la cuenta tan completa que acabamos de escuchar, para efectos de clarificar un poco en caso de que pudiera existir alguna confusión, me gustaría referirme a este juicio electoral 16 que estamos por aprobar, y relacionarlo o vincularlo con el juicio electoral 15 que acabamos ya de aprobar.

¿Por qué? Porque en ambos casos el Tribunal Electoral del estado de Veracruz formula sendos apercibimientos y vistas a la Contraloría del Organismo Público Electoral de Veracruz.

En un caso, en el caso del 15 que ya aprobamos, que tiene que ver con conductas atribuidas a la Directora Jurídica y al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el hecho de que a una orden de la presidenta de la junta local de conciliación y arbitraje en el estado, que tenía que ver con el hecho de ordenar que se cumpliera una condena en contra del Partido de la Revolución Democrática, y eso implicaba, desde luego, del monto del financiamiento público separar una parte, formular los cheques y con esa ponerlos a disposición de la juzgadora laboral para que se pudiera cumplir con esta condena.

Sin embargo, a partir de una queja y de una impugnación que se presenta ante el Tribunal Electoral, se llega a la conclusión de que indebidamente estos dos funcionarios tomaron la decisión de retener este financiamiento del Partido de la Revolución Democrática, dado que esto era una atribución para el Partido Revolucionario Institucional.

A partir de ahí se les apercibe para que se conduzcan con estricto cumplimiento a la norma, y en ese momento también dan una vista a la Contraloría del Organismo Público Electoral para el efecto de que se abra una investigación por la responsabilidad que pudiera suscitarse.

¿Qué pasa en este juicio electoral 16? A aquí también el Tribunal Electoral impone un apercibimiento y da vista para que se abra un procedimiento administrativo en contra de la titular de la Oficialía de Partes del Organismo Público Electoral de Veracruz, porque al momento en que recibe unos documentos emite una certificación respecto a la posibilidad de una renuncia.

Esto, desde luego, se considera que era indebido y que, por lo tanto, no se debió de haber llevado a cabo, y a partir de ahí es que también se le apercibe para que se conduzca en pleno cumplimiento a sus responsabilidades y también se le da vista a la contraloría.

Entonces, son dos asuntos en donde el Tribunal Electoral concluye que el actuar de los funcionarios respectivamente fue indebido, por lo tanto los apercibe para que se conduzcan en estricto cumplimiento a las responsabilidades que tienen y da la vistas a la contraloría.

A la hora que nosotros lo estamos resolviendo, por lo que hace al juicio electoral 15, como se escuchó en la cuenta muy clara que emitió el Secretario y que tuvimos oportunidad de analizar estos asuntos. Bueno, lo que plantea el actor va encaminando al hecho de que el Tribunal Electoral no tenía facultades para imponer un apercibimiento.

Dado que se está basando en las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que tiene derecho a formular, pero estas son exclusivas para hacer cumplir las propias determinaciones del Tribunal Electoral, y por lo tanto el apercibirlo para que se conduzca con estricto cumplimiento a las normas que regulan su función como Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos no le alcanzaba al Tribunal para imponer ese apercibimiento.

Y por otro lado, también decía que tampoco estaba facultado para ordenarle a la Contraloría de la OPLE de Veracruz, que iniciara un procedimiento dado que tampoco era una autoridad encargada de ordenar de inicio procedimientos.

Y los otros en el proyecto que acabamos de aprobar estamos considerando sustancialmente fundado el agravio del actor, porque, en efecto, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias con que cuenta el Tribunal tienen como finalidad que el propio Tribunal Electoral de Veracruz haga cumplir sus propias determinaciones, por lo tanto carecía de fundamento el Tribunal para ordenar un apercibimiento, aunque de muy buena intención el Tribunal, aunque con una muy buena claro objetivo de que el actor tuviera más cuidado o incurriera en un deber de cuidado respecto a sus funciones, pero propiamente pudo haber llamado a esto: Se conmina, se exhorta no apercibir, porque el apercibimiento sí forma parte de un medio de apremio que señala la Ley Electoral de Veracruz. Por lo tanto, estamos considerando que es fundado este agravio.

Y por lo que hace a la vista, también consideramos que el Tribunal Electoral lo más que podía hacer era dar vista a la Contraloría, para que la Contraloría en uso de su competencia y con base en sus facultades y el marco legal que regula su función determinará si procedía o no a abrir un procedimiento disciplinario correspondiente o de responsabilidad administrativa.

Y consideramos que fue excesivo que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz ordenara dar vista y ordenara que se abriera este procedimiento, porque ésta, desde luego y coincidimos con lo que señala el actor, es una atribución de la autoridad, en este caso, encargada de la Contraloría del Organismo Público Electoral Local de Veracruz.

Ahora bien, me llama la atención y a partir de este planteamiento, sí me gustaría dejar claro que el asunto que en este momento estamos resolviendo, si bien tiene que ver con un apercibimiento y que también una vista que se da a la Contraloría, hay una diferencia sustancial con el que resolvimos, es decir, a mí me gustaría que quedara claro que fueron dos litis o dos controversias, dos planteamientos diferentes por parte de los actores, y por lo tanto, el resultado nos lleva a un resultado distinto respecto de un mismo hecho, como es la condena que establece el Tribunal Electoral de Veracruz.

¿Y por qué es distinto? En el caso, lo que está ocurriendo, es que precisamente a la actora se le atribuye que incumplió o que hizo mal con la certificación que realizó de diversos documentos.

Sin embargo, aquí ya en la litis que se nos está planteando, la actora se refiere a establecer que la conducta que se le está atribuyendo no existe como tal, es decir, que no existió la conducta que se le atribuye a la actora.

Por lo tanto, con independencia de que si existía o no estaba facultado o no el Tribunal para decretar el apercibimiento, a partir del hecho de que no existe la conducta, de que no se demostró la conducta que se le está atribuyendo y por la cual se le pretende emitir este apercibimiento y la vista a Contraloría, estamos considerando fundado y comparto plenamente el criterio del proyecto que nos presenta el Magistrado Enrique Figueroa, porque aquí se centró a determinar que la razón por la cual se imponían estas medidas, pues simplemente no existía, y al no existir esta conducta, desde luego no se justificaba para nada, ni el apercibimiento y menos aún la vista.

Por eso es que sí me gustaría y sí consideraba necesario dejar sentada esta diferencia, porque fueron dos planteamientos distintos, pese a las mismas condenas, digámoslo así, son dos planteamientos diferentes que nos llevaron a caminos distintos.

En el caso del 15, sí existe la conducta, sí se consideró que fue indebida el actuar del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, entonces no había duda sobre la existencia de la conducta.

Aquí ya la forma, la decisión y la determinación de la conducta, fue la que se consideró que no era correcta.

En el asunto que estamos analizando, no llegamos a ese siguiente paso, porque aquí, por decirlo de alguna forma, se deja sin efectos cualquier responsabilidad a partir del hecho de que no se acreditó la conducta con la que aparentemente se le imputó a la actora.

Y sí consideraba necesario, les agradezco mucho la atención, porque si no pudiera, dado que son determinaciones idénticas las dos que estamos conociendo, que pudiera considerarse que en una estamos reservando de una manera y en otra de otra, sin darnos cuentas; más bien, son litis diferentes, circunstancias distintas y por lo tanto, nos llevan a estos resultados.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, gracias Magistrados.

¿Alguna otra intervención? De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Es mi propuesta

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio electoral 16 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio electoral 16 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 96 del año en curso.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento de decretado a la actora, así como los actos efectuados por la Contraloría y el Consejo General, ambos del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 de este año, promovido por Orlando Oliver Bernal Madrid en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la validez y los resultados de la elección de delegado municipal de la colonia Atasta de Serra, del municipio de Centro.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, y que se reponga el proceso comicial, ya que en su concepto la convocatoria respectiva no fue publicada en el periódico oficial de Tabasco, además de que existieron irregularidades el día de la jornada electoral.

Se propone desestimar los agravios, porque como se explica en el proyecto éstos resultan infundados e inoperantes, lo anterior porque la base de la pretensión del actor no encuentra sustento legal, además de que diversos planteamientos no fueron hechos valer en la instancia local. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, toma la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio ciudadano 426 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 71 de 2016.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, doy cuenta con dos proyectos de resolución, en principio me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 430, promovido por Claudio Lara Juan, quien se ostenta como candidato a concejal de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo 79 de 10 de mayo del presente año, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó, entre otras, la sustitución de dicho ciudadano. Al respecto una vez justificado el salto de la instancia, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Lo anterior tomando en cuenta que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o bien se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado fue publicado en el periódico oficial de la citada entidad federativa, el 28 de mayo del presente año; en tal sentido, si el acto impugnado surtió sus efectos el 29 siguiente, el cómputo del plazo para controvertirlo, transcurrió del 30 de mayo al 2 de junio del año en curso.

En consecuencia, si la demanda fue presentada hasta el 17 de junio de la presente anualidad, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto, y por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

A continuación, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 88, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución de 5 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el incidente de inejecución de sentencia, relativa al recurso de apelación 64 del año en curso.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, toda vez que está vinculado con la etapa de la jornada electoral del 5 de junio de la presente anualidad, ya que se trata de los lineamientos para la entrega de copias de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes de los partidos políticos, en las mesas directivas de casilla.

Eso es, dichos lineamientos tenían como objetivo regular algunos aspectos que se materializarían el día de la jornada electoral. En consecuencia, si el 9 de junio del presente año, fecha en que se presentó la demanda del juicio en que se actúa, la etapa de preparación del proceso y la jornada electoral habían concluido, resulta imposible restituir al actor, respecto del acto impugnado que se viene planteando, en tanto que se ha consumado de un modo irreparable.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio de mérito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 430 y del juicio de revisión constitucional electoral 88, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio ciudadano 430 y en el juicio de revisión constitucional electoral 88, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación, promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 37 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente tarde.

---o0o---